

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-13004

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 150 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*.

Demandante: Suley Loaiza Rivera

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La suscrita Magistrada, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le confiere el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Suley Loaiza Rivera presentó ante la Secretaría General de esta Corporación, un escrito mediante el cual señaló que interponía demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 150 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, dado que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.N.), al debido proceso (artículo 29 C.N.) y de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N.). La accionante, de manera general y breve, sostiene que la norma acusada al señalar que la entrevista a los niños, niñas y adolescentes solo se puede realizar mediante cuestionario previo enviado por el fiscal o juez, excluye de tal posibilidad a la defensa y, en esa medida, vulnera su derecho a la igualdad.
2. Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, la suscrita Magistrada analizó la demanda de la referencia y resolvió inadmitirla, por considerar que no se cumplían los requisitos formales para un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, debido a que la demanda no satisfacía los presupuestos mínimos señalados en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991. En particular, se omitió la exigencia de la presentación personal, y en cuanto al concepto de la violación, no se presentaron razones que explicaran por qué se estimaban infringidas las normas constitucionales.

En la misma providencia, se concedió el término de tres días para que el accionante corrigiera la demanda, so pena de que procediera su rechazo.

3. En informe del 14 de diciembre de 2018¹, la Oficial Mayor de la Corte Constitucional informó que *“el proveído de fecha 6 de diciembre de 2018, fue notificado por medio del estado número 207 del diez (10) de diciembre de 2018. El término de ejecutoria transcurrió entre los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018. A la fecha no se ha recibido escrito de corrección alguno”*.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, si el demandante no corrige en tiempo los defectos identificados en el auto que inadmitió la demanda, ésta debe ser rechazada.

2. En consecuencia, es preciso rechazar la demanda de la referencia

Por los argumentos antes expuestos, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana Suley Loaiza Rivera contra el artículo 150 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*.

SEGUNDO. INFORMAR a la demandante que contra esta decisión procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente si el término para interponer el recurso de súplica vence en silencio.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada


MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

¹ Folio 16.